

Revista Difusiones, ISSN 2314-1662, Num. 21, 2(2) julio-diciembre 2021, pp.163-186
Fecha de recepción: 17-04-2021. Fecha de aceptación: 06-10-2021

El debido proceso y la jurisprudencia de la CSJN

The due process and jurisprudence of CSJN

Daiana Florencia Ritu¹

estudiojuridicoritu@gmail.com

Universidad Católica de Santiago del Estero. Departamento Académico San Salvador,
San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina

¹ Abogada, recibida en la Universidad Católica de Santiago del Estero, Distinción Cum Laude, especialización de abogada del niño, Institución: Fundación Sur Argentina y Colegios de Abogados de Jujuy; Posgrado en Impugnación de Sentencias penales, por la Universidad de nacional de Jujuy; Profesora JTP de Obligaciones y Responsabilidad Civil en la UCSE

Resumen

Se plantea una exposición conceptual de los casos recurridos ante CSJN, que contemplan la aplicación de la normativa en temas relevantes al debido proceso y a la extensión de las garantías procesales según la normativa constitucional y convencional de igual jerarquía. Es por ello que, mediante un debate en particular, la doctrina judicial de nuestro más Alto Tribunal deja en claro las características de la figura del Juez, de la relevancia del tiempo en el proceso, del derecho a una sentencia fundada como a un recurso rápido y sencillo, y por último, se analiza la evolución legal de la garantía de la doble instancia del derecho penal y sus alcances actuales. A la espera que el método utilizado logre dar un avistamiento a la razonabilidad en el entendimiento de aquellas y de la importancia práctica para la labor forense.

Palabras clave

Debido proceso, juez, tiempo razonable, sentencia fundada, recursos

Abstract

A conceptual presentation of the cases appealed to the Supreme Court of Argentina (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, CSJN) is presented, which contemplates the application of the regulations on issues relevant to the proper process and the extension of procedural guarantees according to the constitutional and conventional regulations of the same hierarchy. That is why, through a particular debate, the judicial doctrine of our Highest Court makes it clear the characteristics of the figure of the Judge, the relevance of time in the process, the right to a well-founded sentence as to a quick and simple appeal; finally, the legal evolution of the guarantee of the double instance of criminal law and its current scope is analyzed. We hope that the method used provides us a view of reasonableness for understanding them and the practical importance of forensic work.

Key Words

Proper process, judge, reasonable time, well-founded sentence, resources

Introducción

Es un tema arduo y gratificante tratar lo que es el debido proceso legal porque existen múltiples garantías procesales y derechos para analizar que se tomarán a fin de contrastar su cumplimiento en el caso concreto y en función del Derecho Constitucional imperante desde la Reforma del año 1.994, que incorpora las convenciones con igual jerarquía constitucional. Por lo que propongo recorrer en cada tema la doctrina aplicada por nuestro Máximo Tribunal como principal fuente de conocimiento en los supuestos específicos en el que el derecho procesal y el derecho de fondo entraron en contacto inmediato.

La CSJN ha reiterado su competencia sobre variados temas en principio excluidos: *“Si bien las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso* (Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Basi, Lidia Josefa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ demandada, 2015, CSJN), *como el exceso en el límite de las facultades jurisdiccionales del tribunal, con agravio a las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional* (Banco Caseros S.A. s/ quiebra s/ inc. de apelación, 2015, CSJN). Asimismo *“cuando media un **apartamento de las constancias del juicio**, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con **injustificado rigor formal** que afecta la garantía de la defensa en juicio.”* (Enrique, José Humberto s/ recurso de casación, 2006, CSJN).

Y en materia recursiva se ha expedido en autos donde no se concede los recursos de apelación por instancias inferiores diciendo que *“Si bien la Corte tiene establecido que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, también ha reconocido la excepción a ese principio cuando **se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos**, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 322:702 y sus citas).”* (Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Juan Carlos Díaz y Sergio David Verón en la causa Díaz, Juan Carlos y Verón, Sergio David s/ robo agravado, etc. –causa N° 982–, 2006, CSJN) (Fallos: 330: 2836 y sus citas).” (Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa Verón, Leonardo César s/ causa n° 16.920, 2015, CSJN)

En muchos fallos se hace alusión a que si bien en principio la materia procesal no es revisable por la CSJN aún así, éste no puede permanecer incólume si a través de las normas procesales se provoca un perjuicio al derecho de defensa en juicio o de la prudencial aplicación de las leyes, y esto confluye ineludiblemente a que el pronunciamiento no sea una derivación razonada de derecho. Es por esto que, se ha abierto a debate, desde las

distintas conformaciones de la Corte Suprema de Justicia, para dar una justa interpretación de aquellas. Siendo inconmensurable la tarea desplegada al dictar sus sentencias que por su carácter de definitivas y de última instancia del País, en palabras del Dr. Antonio Boggiano, se enuncia en una frase su importancia: *“No son inapelables por ser infalibles sino porque son finales y si no hubiera sentencias finales se incurriría en denegación de justicia”* (Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa, 2004, CSJN).

Podemos vislumbrar lo fundamental que es tener la firmeza de la cosa juzgada, en virtud de que la seguridad jurídica debe primar en todo sistema judicial. Por lo que, para hacer dinámica y comprensiva la lectura analizaremos al debido proceso en relación a distintos principios y garantías procesales como subtemas a desarrollar con base enteramente jurisprudencial.

La figura del juez

El juez natural

La CSJN se expedido en extenso acerca de garantía del juez natural haciendo un análisis comprensivo tomando en cuenta dos fallos de la CIDH, sumando sus propios precedentes dando una acabada y completa visión en nuestro Derecho. Se ha dicho que *“la garantía de juez natural, cuyo alcance y contenido ha precisado desde antiguo el Tribunal (Fallos: 17:22; 234:482), tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente; y en tal sentido se ha establecido que “no es el juez natural que exige el art. 18 de la Constitución Nacional el juez —órgano institución y órgano individuo— que ilegalmente sustituyere al designado antes del hecho de la causa, aunque al sustituto se le diera —o éste se arrogare— jurisdicción permanente y general para entender en asuntos de la misma naturaleza. Por regla general caen bajo la prohibición constitucional todos los casos en que por error o por abuso se atribuya poder para juzgar a individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para tal género o especie de delitos y en los que los jueces mismos se atribuyan facultades para entender o decidir en causas no sujetas a su jurisdicción” (Fallos: 310:804)(...)Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, adopta la postura del fallo de la CIDH en el caso “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71 que considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.* Por esa razón, es que ese Tribunal consignó que

si bien el art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Y del fallo "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127 que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas." (Meynet, Álvaro Javier s/ queja en: Consejo de la Magistratura Ilda. circ. s/ solicitud ley 3491 Dr. Álvaro J. Meynet (causa Kielmasz), 2015, CSJN)

Por tanto, Juez Natural se comprende a toda autoridad estatal que ejerce una función jurisdiccional atribuida por la ley, con el debido contralor. Debe seguir en cada proceso, sobre cualquier materia tratada, las garantías establecidas en la Convención Americana. Esto brinda una directiva clara de que si bien la facultad jurisdiccional esta en su mayoría concentrada en el Poder Judicial, otros poderes del Estado de manera limitada también la ejercen mediante órganos dispuestos al efecto. Y ante esto, es que se debe adaptar el conjunto de reglas procesales de los mismos para que se adecuen a la normativa constitucional.

En el poder administrativo es donde se patentizan la conformación de Tribunales o Juzgados para procesos de conductas menores reprimidas como contravenciones o faltas. Indefectiblemente supone que el Poder Judicial conserva siempre la atribución final de revisar éstas decisiones y que ha de garantizarse, al menos, una instancia judicial con amplitud de debate y prueba, doctrina que se encuentra expuesta integralmente en el conocido caso "*Fernández Arias, Elena c/ Poggio, José*", fallado en el año 1960. Allí se establecen las pautas para legitimar el ejercicio de la función jurisdiccional en el ámbito administrativo². Esta revisión esta asegurada; porque de lo contrario se manifestaría una denegación de Justicia.

La CSJN se ha expedido exponiendo la necesidad de que proceda la revisión judicial y de las

² "1) La atribución de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos debe provenir de ley formal a fin de no alterar a favor del Poder Ejecutivo el equilibrio en que reposa el sistema constitucional. 2) Tanto la idoneidad del órgano como la especialización de las causas que se atribuyen a la Administración deben hallarse suficientemente justificadas, para tornar razonable y excepcional el apartamiento del principio general de juzgamiento por el Poder Judicial. 3) Si se otorgan a órganos administrativos funciones de sustancia jurisdiccional en forma exclusiva, sus integrantes deben gozar de garantías que aseguren su independencia de juicio frente a la Administración activa, tal como la inamovilidad de sus cargos. 4) Los tribunales que integran el Poder Judicial deben conservar la atribución final de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional." CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo; Abeledo Perrot, 2.002, pág. 86.

limitaciones que tienen los tribunales administrativos, en este sentido, ha afirmado que el órgano administrativo “*exorbitó sus atribuciones al exceder manifiestamente su competencia, pues sus decisiones no tienen el carácter de sentencias (Fallos: 308:2133 y su cita). En efecto, frente al recurso judicial deducido contra la sanción que había aplicado, el mismo tribunal administrativo consideró agotada la instancia de revisión judicial que exige la Constitución Nacional y contemplaba expresamente la ley aplicable para el momento en que la interesada había planteado el recurso y, en consecuencia, declaró firme su pronunciamiento. 7º) Que, en las condiciones expresadas, si bien la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48 sólo procede contra pronunciamientos de tribunales de justicia, carácter que es propio de los que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias y no contra las decisiones de los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, ello es así a menos que los agravios del apelante se funden en la falta o insuficiencia del indispensable control judicial (Fallos: 312:1682; 316:2760; entre otros), situación que nítidamente se ha verificado en el caso, en que la decisión del órgano administrativo local clausuró en forma definitiva toda instancia de revisión por parte del Poder Judicial, con respecto a la sanción que había aplicado. Máxime cuando –por un lado– la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, pues este órgano no estaba en funcionamiento al momento de interponerse el recurso extraordinario; y cuando, por el otro, un nuevo recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil configuraba una instancia estéril, en la medida en que dicho tribunal se había inhibido de seguir conociendo del asunto, en razón de haber sido creada la justicia contravencional local, solución que fue sostenida en fundamentos concordes a los que dieron lugar al recordado precedente de este Tribunal de Fallos: 323:3284. 8º) Que por las razones señaladas, la decisión recurrida ha causado una situación de denegación de justicia que afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio invocada por la presentante (art. 15, ley 48), por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la resolución de fs. 130 y remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que determine el órgano judicial que debe tomar intervención” (Recurso de hecho deducido por María José Henin en la causa Henin, María José c/ Justicia Municipal de Faltas – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires 71.799/96, 2003, CSJN).*

El Juez imparcial

La garantía de juez imparcial puede incluirse como dentro de los derechos implícitos del art. 33 Constitucional o también derivada de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Nos remitimos a esta protección al precedente de “Penjerek, Norma Mirta” que en el año 1.963, donde se trata la importancia de la recusación para asegurar la imparcialidad y la correcta tramitación de la

causa. Se concluyó que *“se vulnera el derecho de defensa porque se niega la posibilidad de probar y alegar los extremos del escrito de recusación, con lo cual se ha privado de este derecho con la resolución de la Cámara y por tanto se justifica la apertura del recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional –Fallos: 284: 189: 250: 699 y otros”*. Continúa el razonamiento de trasfondo analizando si dentro de una controversia, si bien una resolución contraria a una recusación *“no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela”* (Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Horacio Luis Llerena en la causa Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C, 2005, CSJN).

Se ha dicho también en oportunidad del caso icónico “Llerena” que *“la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Así por ejemplo lo expresa Ferrajoli: “es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos...Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional” (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581) (...)* Puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo: el primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate, mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito. Desde el punto de vista objetivo, la imparcialidad es una garantía del justiciable y sólo a favor de éste se puede esgrimir el temor de parcialidad.” (Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Horacio Luis Llerena en la causa Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C, 2005, CSJN).

Siguiendo esta línea el precedente “Dieser” esboza con claridad una doctrina sólida que reza: *“la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice [...] Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que*

pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02). (...)En la misma línea, como se asienta en un fallo reciente del Tribunal, esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio justice must not only be done: it must also be seen to be done (conf. casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, Nº 11 párr. 31; 'De Cubber vs. Bélgica', 26/10/1984, serie A, Nº 86, párr. 24; del considerando 27) in re 'Quiroga', Fallos: 327:5863)." (Recurso de hecho Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía Causa Nº 120/02C, 2006, CSJN)

Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa. Tampoco podrán hacerlo quienes hayan participado en una decisión posteriormente anulada por un tribunal superior.

Asimismo, el sistema acusatorio mantiene una clara la división en dos marcadas figuras: una es la del Ministerio Público en su rol de acusador o el querellante en los de acción privada y la del Tribunal en cuanto por su condición de imparcial se debe remitir a las pruebas aportadas a la causa sin adoptar la promoción de ningún elemento probatorio, porque ésta es una función excluyente de los primeros, que detentan la acción y la facultad de investigar la verdad material de los hechos con criterios de objetividad.

Por cuanto, los límites trazados entre investigación y acusación responden directamente a asegurar la imparcialidad del juez, que no podrá tener una opinión preconstituida del caso como tampoco podrá adoptar ninguna conducta tendiente a obtener más pruebas y menos de oficio como en el sistema inquisitivo. Es así que, la CSJN ha concluido" *que, en definitiva, la anulación del fallo absolutorio a raíz del recurso de casación de la querrela obedeció fundamentalmente a una actividad jurisdiccional que, distanciándose de los postulados propios de un modelo acusatorio como el regido por nuestra Constitución Nacional, obligó a un tribunal a disponer prueba de oficio que, en el caso, asumió una tendencia incriminante –al punto que modificó sustancialmente el resultado del proceso, trocando absolución por condena–, con la necesaria confusión de roles entre acusador y juez, hasta superar el propio límite que impone el favor rei al avance del poder punitivo, en tanto opción de tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable Que el temperamento contrario ha afectado la garantía de defensa en juicio del imputado al someterlo a un segundo riesgo de condena por los mismos hechos, en la medida en que el nuevo proceso resultó de la vulneración de los principios de igualdad y de la división de poderes que caracterizan a la etapa acusatoria del sistema mixto de enjuiciamiento criminal*

adoptado por la legislación provincial, con mengua del estado de inocencia. Voto de Zafaroni” (Recurso de hecho deducido por la defensa de David Andrés Sandoval en la causa Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento –3 víctimas– Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento – causa Nº 21.923/02, 2010, CSJN).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado el carácter fundamental de la imparcialidad como garantía del debido proceso en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004. En varias oportunidades, se valoró esta imparcialidad en nuestro Derecho Constitucional Convencional, sustentando que *“Existe una jurisprudencia consistente en resguardar la imparcialidad del juez en valoraciones concretas: “vulneraba la garantía de todo imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”* (Recurso de hecho deducido por Rubén Alfredo Pontoriero y Fernando Castro en la causa Pontoriero, Rubén Alfredo s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo –causa Nº 13.670–, 2006, CSJN).

Y coincidentemente se aplicó el criterio, que si tuvo actuación previa en el proceso se admite como sospecha suficiente para que de manera objetiva se pueda presumir que se verá influido por este hecho *“entiendo que el juez correccional, por haber instruido la causa, se encuentra sujeto a la posibilidad negativa de no ser considerado objetivamente imparcial para dictar sentencia”* (Pisanú, Rolando Amadeo s/ recurso de queja, 2002, CSJN).

Por lo que, cabe concluir si de un hecho o hechos que sean comprobables, surge la posibilidad de que la figura del juez tenga una opinión preconstituida de culpabilidad o valoraciones en extremos jurídicos importantes de la causa, que va ser materia de juzgamiento, autoriza a dar lugar a la recusación instada por la parte.

El tiempo en el proceso: Las vicisitudes de las demoras injustificadas El funcionamiento judicial y el plazo razonable

Para entender que existe una duración excesiva del proceso, debemos conceptualizar el plazo razonable tanto para ser juzgado estrictamente en lo penal como para obtener un pronunciamiento en las demás áreas del derecho. El tiempo es un factor ineludible para valorar la actividad judicial y su implicancia en la vida de los ciudadanos. La CSJN cita doctrina del Tribunal Constitucional español en la que se refiere a ello. *“a) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible. b) Junto con la autonomía del derecho fundamental en cuestión, proclamada en una reiterada y conocida*

doctrina constitucional, se ha destacado también su doble faceta prestacional y reaccional. La primera consiste en el derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, y supone que los jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela. A su vez la faceta reaccional actúa en el marco estricto del proceso y se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas. c) En cuanto al alcance objetivo del derecho de que se trata, resulta invocable en toda clase de procesos, si bien en el penal, en el que las dilaciones indebidas pueden constituir una suerte de poena naturalis, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación y, asimismo, en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de sentencias. d) Por otra parte, es reiterada doctrina constitucional que el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no ha supuesto la constitucionalización del derecho a los plazos procesales establecidos por las leyes. Antes bien, como se dijo, el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto.

e) Finalmente se requiere que quien reclama por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas haya denunciado oportunamente la dilación ante el órgano jurisdiccional y, asimismo, que haya dado a éste un tiempo que razonablemente le permita remediar la dilación. De ahí que sólo en los casos en los que, tras la denuncia del interesado, los órganos judiciales no hayan adoptado las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable –entendiendo por tal aquel que le permita adoptar las medidas necesarias para poner fin a la paralización denunciada– podrá entenderse que la vulneración constitucional invocada no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria. Por el contrario, en aquellos casos en los que los órganos judiciales hayan atendido esta queja y, en consecuencia, hayan adoptado las medidas pertinentes para hacer cesar las dilaciones denunciadas dentro de dicho plazo razonable o prudencial, deberá entenderse que la vulneración del derecho a las dilaciones indebidas ha sido reparada en la vía judicial ordinaria sin que el retraso en que haya podido incurrir la tramitación de este proceso tenga ya relevancia constitucional”³ (Moreno, Zulma Vilma c/

³ “Que, por otra parte, el esquema interpretativo no podría cerrarse sin destacar que aunque los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera la anterior conclusión del carácter injustificado del retraso (Tribunal Constitucional español, sentencia Nº 7 del 10 de enero de 1995), pues el elevado número de asuntos en los que pudiera conocer el órgano jurisdiccional no legitima el retraso en resolver, ya que “el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso” (Tribunal Constitucional español, sentencias Nº 195, del 11 de noviembre de 1997 y Nº 160 del 4 de octubre de 2004; Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, caso “Unión Alimentaria Sanders”, sentencia del 7 de julio de 1989). Y ello, desde luego, sin que corresponda a esta Corte entrar a valorar los evidentes problemas estructurales del funcionamiento de la administración de justicia” Moreno, Zulma Vilma c/ Cuello, Carlos y otros sobre daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)”

Cuello, Carlos y otros sobre daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte), 2012, CSJN).

Derecho a obtener un pronunciamiento en tiempo razonable

La CSJN continuamente ha tenido que expedirse en reclamos por la demora en la resolución de ciertos procesos que se extendieron superando los límites temporales que se debe conceder a esos juicios, atendiendo a que se lesiona la garantía de debido proceso, de ellas podemos enunciar los siguientes: ***“revocar la sentencia que confirmó las sanciones aplicadas por presuntas infracciones al régimen financiero si fue vulnerada la garantía de la defensa en juicio de los recurrentes y su derecho a obtener una decisión en el plazo razonable(...)***se prolongó hasta casi veintiséis años después de ocurridos los hechos investigados, extensión que resulta injustificada, máxime al no advertirse que se trate de un asunto de especial complejidad o que haya sido la actuación procesal de los sancionados la que haya interferido en el normal desarrollo de los procedimientos” (Bonder, Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) Y OTROS S/ B.C.R.A. S/ Resol 178/93 , 2013, CSJN). En otro decisorio ha manifestado que, ***“El Tribunal entendió que los prolongados lapsos de inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa, atribuibles inequívocamente a la entidad financiera, se presentan como el principal motivo de la dilación del sumario que tuvo resolución solo después de haber transcurrido dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura, por lo que la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*** (Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708) , 2012, CSJN).

De la misma manera en relación al tiempo ha opinado que ***“Frente al fundado reclamo del interesado y la desaprensiva actuación del tribunal a quo demostrada en la dilación -más de cinco (5) años- de dar, en forma oportuna, el adecuado cauce legal a las actuaciones, se configura un verdadero supuesto de retardo de justicia, que afecta la garantía constitucional de defensa en juicio que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, por lo que -con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58-, corresponde emplazar a los magistrados que integran la sala para que en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibida esta incidencia le impriman el trámite previsto al respecto en el Código Procesal Penal de la Nación y la resuelvan a la brevedad”*** (Adriana Reinfeld, Diana Wassner Y Jorge Lew S/ Queja por retardo de justicia en autos: 'Galeano, Juan José' S/CAUSA N° 8987, 2013, CSJN).

Además, se puntualizó que el carácter razonable de la duración de un procedimiento tiene que establecerse en base de que la pretensión de fondo pueda ser obtenida. Puesto, que es

solo instrumental el proceso y llenarlo de sacramentalidades sin sentido o bien el retrotraerlo también altera su naturaleza. Ya en el año 1.996 ha expresado “Que la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetiva, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre. (Barry, María Elena c. ANSES s/ reajuste por movilidad, 1996, CSJN) .Y paralelamente en el año 2.015 se sigue el mismo criterio donde “se declaro la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales (...)El fin protector de las prestaciones comprometidas justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.(...) Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone” (Itzcovich, Mabel c/ AnSeS s/ reajustes varios , 2005, CSJN). Salvando así la continuidad de los procesos como de la supremacía constitucional, se admite la necesidad de celeridad y también de la firmeza de lo actuado.

En el ámbito penal además la CSJN concedió el recurso extraordinario cuando se fundaba en la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas “El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se halla en juego el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha apoyado en tal derecho. -De la disidencia del precedente "Kipperband", a la que remitió la Corte Suprema” (Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053-W-31-, 2004, CSJN).

La prescripción de la acción penal como derecho del Imputado

Constituye un verdadero límite al ius puniendi del Estado y funciona como un derecho adquirido luego de producida, sin que de ningún modo se pueda dictar sentencia condenatoria. Es clara consecuencia de la razonabilidad en la persecución de los delitos como de su sometimiento al proceso penal. Sin importar las razones a que responda esta dilación pues bien de forma objetiva el transcurso del tiempo sin que se origine una

sentencia firme habilita a este supuesto. De este modo ha expuesto que *“Cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado por el art. 18 de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema”* (Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando –causa N° 51.221–, 2007, CSJN)–.

En el proceso penal la prescripción de la acción se constituye en un derecho del imputado, por lo que no corresponde apartarse del régimen general aún cuando pese sobre el Estado Argentino una condena por su responsabilidad ante la CIDH, en razón de que existió graves deficiencias procesales no modifica los principios generales de la extinción de la acción penal *“Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso "Bulacio us. Argentina", en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado Argentino -entre otros puntos- por la deficiente tramitación de este expediente (...) por haberse excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y en materia de recursos efectivos. (...)Y es claro que afectaría principios de derecho público local una decisión que restringiera el derecho de defensa del imputado, que desconociera a la prescripción como el derecho del imputado a que su proceso penal se resuelva en un plazo razonable y que soslayara el principio de legalidad al ampliarse los plazos de prescripción o derechamente declararse la imprescriptibilidad sin base legal y retroactivamente”* (Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa, 2004, CSJN)

Asimismo, se declaró la prescripción de la acción penal en la etapa recursiva de una sentencia que tuvo una dilación de más una década *“Corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción si el procedimiento recursivo –que se ha prolongado durante más de once años– excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, ya que la tramitación del incidente de prescripción de la acción no haría más que continuar dilatando el estado de indefinición en que se ha mantenido a los procesados, en violación de su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (arts. 18, Constitución Nacional, y 8, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”* (Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato. , 2006).

El derecho a una sentencia fundada

Reiteramos que dentro del cúmulo de reglas concertadas la función del proceso es el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Como vimos, para esto se exige al juez, en sentido amplio, que dirija todo tipo de proceso evitando dilaciones y entorpecimientos indebidos, dentro de los principios de legalidad, congruencia, respeto por el derecho de defensa y que las sentencias sean debidamente fundamentadas a fin de poder ser controladas en todos sus extremos y aún en la valoración de la prueba si ésta estimación probatoria es abiertamente arbitraria.

Cabe concluir que en todo ámbito; es justa solo la sentencia oportunamente dictada y fundada con argumentos sostenibles, por lo que *“al expresarse las razones que el derecho suministra para la solución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el poder judicial en el marco de una sociedad democrática.(...)Si el fin último del proceso es hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere resulta evidente que la decisión judicial que conecta el caso con el sistema debe contener los criterios mínimos de la argumentación jurídica, es decir, justificar de qué modo se arriba a la solución a través de dicha concreción hermenéutica”* (Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa V., D. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo, 2019, CSJN).

La Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que en los procesos civiles *“la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional”* (Fallos: 312:122; 313:904, 1297). Sin embargo, dicho principio ha estado sujeto a algunas excepciones. Entre otras razones, el Tribunal entendió que la afectación a *“...la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes... no debe ceder a la razón de justicia”* (Fallos: 254:320); y que es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. Y que no puede invocarse tal garantía cuando *“...no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en [que] los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio...”* (Fallos: 279:54, entre otros)” (Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad, 2007, CSJN)

Por otro lado, se suma el principio de congruencia en el ámbito civil, que limita al órgano judicial a dictar un pronunciamiento fundado sobre las cuestiones introducidas por la parte actora y las articuladas en defensa por el demandado. Su alcance es tan profundo que la CSJN ha declarado que aún *“frente a la sanción por parte del Congreso de la Nación de una disposición que autorizaba al magistrado a extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes (ley 25.675, art. 32 in fine), el Poder*

Ejecutivo de la Nación observó ese texto en particular sobre la base de considerar, cabe enfatizarlo, que desconocía el principio de congruencia procesal y que ese apartamiento, según la jurisprudencia de esta Corte, constituye un defecto que descalificaba al pronunciamiento con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (decreto 2413/02, art. 4º)” (Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros, 2006, CSJN). Aquí se deja en claro que el debido proceso sigue sujeto a sus propios principios que son inalienables, como es el de congruencia en las sentencias. Y que no puede apartarse vía otras normas porque lo requerido delimita la defensa de la contraparte y a la vez la facultad decisoria del juez. Por ello, no puede haber un exceso en el pronunciamiento ya que compromete intrínsecamente su validez.

Paralelamente, en otro fallo dijo sobre este asunto que “Al disponer la aplicación de la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2601, el tribunal de alzada se expidió respecto de una materia que no había sido llevada a su conocimiento por las partes en sus apelaciones ordinarias, apartándose de la regla tantum devolutum quantum appellatum que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado, en desmedro de los principios básicos que rigen el proceso y con el consiguiente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio, estableció que el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709, “Caja Nacional de Ahorro”; 318:1342, “Cantilo”; 325:3080, “Revoredo”; entre otros)” (Ferré, Fernando Emilio c/ Frigorífico Calchaquí Productos S.A. s/ Despido, 2019, CSJN).

Es así que, en materia penal esta discordancia puede implicar que en la sentencia haya una violación al principio non bis in idem “Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal” (Carreras, Aldo Omar y otros s/defraudación contra la administración pública s/ incidente de falta de acción promovido por la defensa de Ralph Matthias Kleinhempel, 2014, CSJN). Incluso se estableció que denegar el ingreso de un querellante es un pronunciamiento arbitrario si “La decisión que denegó por extemporáneo el pedido de constituirse como parte querellante en una causa -y acto seguido, desestimó el recurso de apelación deducido contra el sobreseimiento en orden al delito de homicidio- pese a que aun no había expirado el plazo útil para apelar aún y la decisión, por tanto, no había adquirido todavía firmeza. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-”. (Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa Coronel, Gustavo Javier y otros s/ homicidio –causa n° 96-, 2015, CSJN). Una correcta interpretación y aplicación del derecho consiste en que el proceso

argumentativo conserve una lógica de armonía normativa tanto procesal como de derecho de fondo. Y en los fundamentos de las sentencias u otras resoluciones hallamos la posibilidad de justipreciar los argumentos utilizados, que bien pueden constituir una interpretación irrazonable, y no armonizar con las restantes normas, lo que llevará a que sea materia revisable por otra instancia para su corrección.

El derecho a un recurso rápido y sencillo

Este es un requerimiento a fin de que exista un consenso en la decisión judicial, por lo que impone un contralor en la argumentación esgrimida y para esto debe posibilitarse el acceso a un órgano judicial estricto sensu. Por lo que, puntualizando en fallos atinentes al tema la CSJN a dicho: *“El término “recurso”, utilizado por el art. 25 Convención Americana, debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo “recurrir” en el art. 7.6 de la convención, esto es, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”* (Recurso de hecho deducido por la defensa y por el defensor público oficial coadyuvante de Víctor Hermes Brusa en la causa Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento, 2003, CSJN). Al expedirse el Máximo Tribunal manifiesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular, ha destacado que el art. 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”* (Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. –causa Nº 17.768–, 2005, CSJN)

Este derecho a un recurso es una garantía de tutela que debe reconocerse de aplicación a todos los procesos y que tiene que constatarse para su cumplimiento que se den respuestas a los agravios expuestos por el apelante porque de nada serviría un recurso sino asegura la obtención de un fundamento adecuado.

Otro supuesto de especial tratamiento es el caso de juicios políticos o de magistrados donde el Poder judicial conserva la capacidad revisora acotada a que se haya producido una mengua al debido proceso, en razón a la naturaleza especial y los fundamentos de su constitución. Esta es una postura sustentada en “las causas “Freytes, Daniel Enrique”(Fallos: 331:1784) y “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961)-, por la cual se *“...ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y*

demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional” (Gutiérrez, Patricia y otros/ a determinar, 2017, CSJN).

Y en éstos términos se afirmó el derecho a un recurso en la esfera judicial incluye a todos incluso a quien ha pertenecido a la CSJN, diciendo que *“nada autoriza a excluir de esa tutela a quien se desempeñara como juez de la Corte Suprema” (Voto del Dr. Alejandro Tazza) (Recurso de hecho deducido por Antonio Boggiano en la causa Boggiano, Antonio s/ recurso de queja, 2006, CSJN).* Al igual replicó que *“Corresponde admitir la queja del magistrado removido en cuanto a que la Corte local -al rechazar sin expresar fundamentos los planteos que demostraban la afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso- ha vulnerado su derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva pues, pese a admitir expresamente el derecho de revisión ha preterido toda consideración sobre los agravios que el recurrente invoca como de naturaleza federal en el recurso local, con sustento en que, según jurisprudencia de la Corte, resultan plenamente operativas en enjuiciamiento público las garantías estructurales que informan el debido proceso legal” (Recurso de hecho deducido por Carlos Ernesto Vila Llanos en la causa Vila Llanos, Carlos Ernesto s/ a determinar, 2018, CSJN).*

Garantía especial del proceso penal La doble instancia

La Corte había sostenido antes de 1.994 que la doble instancia en el proceso, o sea, el derecho a recurrir a un tribunal superior una determinada decisión, no integraba la garantía del debido proceso legal ni constituía un requisito constitucional que permitiera revisar un fallo de una instancia inferior (Fallos 187-79 (JA 73-272); 211-1534, 212-105; 216-41; 223-430; 224-810; 231-125; 231-432, entre otros). Pero luego de la reforma constitucional esta doctrina jurisprudencial resulta diametralmente modificada a través del caso "Giroldi" (CS, 7/4/95), en cuya oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que *"la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8 inc. 2, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el art. 459, inc. 2 del Código Procesal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena"*(Giroldi, Horacio David y otros s/ recurso de casación - causa n. 32/93 , 1995, CSJN). Desde aquí ha sido indiscutible el derecho a que la sentencia penal sea revisada, y que lo sea de la forma más amplia; conforme al fallo "Casal", icónico caso que permitió que se desplegara la doctrina que ha mantenido plenamente en vigencia. *“En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación, ambos son compatibles en la medida en que no se*

quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. (...) No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto. (...) El concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios in iudicando y vicios in procedendo, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional. (...) La regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia; puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por la Corte.

En tanto la adecuación del recurso de casación a los tratados internacionales no se produzca, corresponde a la Corte –en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal– adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a tal efecto ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, o sea permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)” (Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa Nº 1681–”, 2005, CSJN). En los votos de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi han expresado que la estricta exigencia de una rigurosa distinción entre cuestiones de hecho y de derecho a los fines del recurso de casación, ignora la extrema dificultad que ofrece esta distinción, en particular cuando la objeción se centra en el juicio de subsunción, y pasa por alto el hecho de que en la mayor parte de los casos, la propia descripción de los presupuestos fácticos del fallo está condicionada ya por el juicio normativo que se postula. Desde este razonamiento podemos entender el planteamiento a cuestiones de derecho necesita extenderse a la conducta que ha tenido como base para la calificación del delito o con el propósito de analizar otros aspectos referidos al quantum de la pena, ya sea si el encuadramiento en el tipo penal ha sido exitoso o si corresponde la imposición de agravantes.

En otro orden de ideas, se ha pronunciado favorablemente la CSJN en cuanto al “excesivo rigorismo en el planteamiento no debe ser causal suficiente de rechazo para una segunda revisión” (Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Germán Tabarez en la causa Tabarez, Roberto Germán si delito de homicidio agravado por

alevosía -causa N° 232-, 1998, CSJN)⁵, y ha auspiciado que se sustancie efectivamente. *“Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran (...) debe examinar los agravios respecto de la falta de prueba de la culpabilidad de los condenados que –a criterio de la defensa– imponía la aplicación del beneficio de la duda. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema– Y ante el planteamiento de defensa de Díaz y Verón que interpuso recurso extraordinario con fundamento en que, al no haberse sustanciado la vía casatoria concluyo se afectaron la defensa en juicio y las garantías del debido proceso y de la doble instancia. A tal fin, invocó la doctrina fijada por V.E. en el caso “Girolodi” (Fallos: 318:514)”* (Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Juan Carlos Díaz y Sergio David Verón en la causa Díaz, Juan Carlos y Verón, Sergio David s/ robo agravado, etc. –causa N° 982–, 2006, CSJN).

Se adoptó una postura amplia de la segunda instancia diciendo que *“La postura sustentada por el superior tribunal local al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley no sólo aparejó una violación a la garantía que tiene todo condenado a que el acto jurisdiccional que lo perjudica sea revisado mediante el ejercicio de la doble instancia judicial (art. 8, párrafo 2º, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), sino que también importó soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por la Corte en materia de superior tribunal de la causa a partir de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva. –Del dictamen de la Procuración General (Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Juan Carlos Mansilla en la causa Mansilla, Juan Carlos s/ homicidio, robo calificado y hurto de automotor en San Nicolás–causa N° 7433–, 2006, CSJN)*

Desde otro ángulo, cabe puntualizar que es una garantía del que surge solamente para la aplicación de la ley penal. *“El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, previsto en el arto 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arto 14, inc. 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se halla supeditado a la existencia de un fallo final dictado contra persona “inculpada de delito” o “declarada culpable de un delito”, por lo que resultan ajenas a su ámbito los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de*

⁵ “El tribunal oral concedió el remedio (...) la Cámara de Casación declaró mal concedido el recurso por considerar que el escrito con el que se lo había interpuesto carecía de fundamentación (art. 463 del Código Procesal Penal), ya que en él no se había mencionado cuál era la vía apta, ajuicio del apelante, para el tratamiento de su agravio (art. 456, inc. 1º, del mismo código), ni citado las normas que se consideraban violadas y las aplicables; a la vez que se había omitido realizar una crítica razonada y concreta de los argumentos de la sentencia, y porque mediante la descalificación del fallo se pretendía reexaminar pruebas o modificar cuestiones fácticas. 4º) Que en el remedio federal el recurrente sostiene que la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente, lo que importa una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, ya que se encuentra afectada de Un excesivo rigor formal, pues de su recurso surgía con claridad en que consistía su planteo” Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Germán Tabarez en la causa Tabarez, Roberto Germán s/ delito de homicidio agravado por alevosía -causa N° 232-

faltas, contravenciones o infracciones administrativas” (Recurso de hecho deducido por Jorge Carlos Acuña en la causa Butyl S.A. si infracción ley 16.463 -causa N° 4525-, 2002, CSJN).

En cuanto a la legitimación se entendió como criterio de interpretación que *“la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto erige como beneficiaria del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior a “toda persona” sin distinción del rol procesal que desempeñe, o respecto del tipo de sentencia de que se trate, contempla a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, y está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado (Fallos: 324:3269 –voto del juez Vázquez–). Esta conclusión se deriva de la expresa disposición de la convención citada, que al reconocer el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, no distingue entre inculpado y las otras partes como lo hace al tratar otros derechos inherentes a determinada situación procesal.(...)la garantía de la doble instancia judicial no se encuentra dirigida exclusivamente a quien resulta imputado del delito, sino también a otras partes legalmente constituidas en un proceso penal” (Fallos: 324:3269 –voto del juez Vázquez, considerandos 11 y 12–)* (Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal N° 26 en la causa Ledesma, Julio Oscars/homicidio culposo–causa N° 906–, 2003, CSJN).

La persona condenada sin sentencia firme conserva en su beneficio la prohibición de reformatio in pejus, que se sustenta con firmeza en que *“Si el ejercicio del derecho al recurso en los términos del art. 8, n° 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supusiera el riesgo de empeorar la propia situación, ella ya no podría ser ejercida libremente; la existencia de este “riesgo” lesionaría el derecho de defensa, en la medida en que plantea la posibilidad de que el imputado prefiera asumir las consecuencias injustas de una sentencia coaccionado por el temor de que ellas se agraven aún más (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi)” (Jose Horacio Olmos Y Guillermo Augusto De Guernica, 2006, CSJN).*

Conclusión

Haciendo honor a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, hemos buscado dar una aproximación al debido proceso legal contemplado en el art. 18 C.N. y que ha adoptado una mayor robustez con la incorporación de los Tratados y Convenciones de DD.HH. de jerarquía constitucional. Ha permitido la esfera convencional el ejercicio de los derechos de defensa desde una mirada mucho más amplia, donde el rigor formal en muchas ocasiones ha cedido para dar lugar a que en la realidad se aprecie un sistema procesal que protege de la

arbitrariedad o de la inadecuada aplicación de la normativa. Comprendemos que esta tarea es progresiva y de esta manera se genera la constante evolución del Derecho., por lo que es muy importante una labor comprometida de los jueces que forman parte desde cada estrado y de los abogados defensores.

Bibliografía

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA

<https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciar> TOMOS COLECCIÓN "FALLOS" 1863-2021 (1 A 344)

1. Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Basi, Lidia Josefa c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ demandada, B. 766. XLIV. RHE, Fallos: 338:823 / 08 de septiembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2015).
2. Banco Caseros S.A. s/ quiebra s/ inc. de apelación, B. 977. XLVIII. REX, Fallos: 338:308 / 29 de abril (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2015).
3. Enrique, José Humberto s/ recurso de casación, E. 251. XL. REX / 11 de julio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006).
4. Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Juan Carlos Díaz y Sergio David Verón en la causa Díaz, Juan Carlos y Verón, Sergio David s/ robo agravado, etc. –causa N° 982–, D. 864. XXXIX. RHE /04 de julio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006).
5. Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Verón, Leonardo César s/ causa n° 16.920, V. 416. XLIX. RHE, Fallos: 338:952 / 25 de septiembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2015).
6. Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa, E. 224. XXXIX. REX, Fallos: 327:5668 / 23 de diciembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2004)
7. Meynet, Álvaro Javier s/ queja en: Consejo de la Magistratura Ilda. circ. s/ solicitud ley 3491 Dr. Álvaro J. Meynet (causa Kielmasz), M. 869. XLVIII. REX, Fallos: 338:601 / 07 de julio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2015)
8. Recurso de hecho deducido por María José Henin en la causa Henin, María José c/ Justicia Municipal de Faltas – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires 71.799/96, H. 40. XXXV. RHE / 07 de octubre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2003)
9. Recurso de hecho deducido por Ernesto E. Sanmartino en la causa Penjerek, Norma Mirta s raptó y homicidio s/ incidente de recusación" 14 de noviembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 1963)
10. Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Horacio Luis Llerena en la causa Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C, L. 486. XXXVI. RHE, Fallos: 328:1491 / 17 de mayo (Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina 2005)

11. Recurso de hecho Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía Causa N° 120/02C, 08 de agosto (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006)

12. Recurso de hecho deducido por la defensa de David Andrés Sandoval en la causa Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento –3 víctimas– Sandoval, Javier Orlando s/encubrimiento – causa N° 21.923/02, S. 219. XLIV. RHE, Fallos: 333:1687 / 31 de agosto (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2010)

13. Recurso de hecho deducido por Rubén Alfredo Pontoriero y Fernando Castro en la causa Pontoriero, Rubén Alfredo s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo –causa N° 13.670–, P. 1187. XL. RHE / 11 de julio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006)

14. Pisanú, Rolando Amadeo s/ recurso de queja, P. 1046. XXXVI. REX / 11 de junio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2002)

15. Moreno, Zulma Vilma c/ Cuello, Carlos y otros sobre daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. O muerte)”, M. 767. XLVIII. REX; Fallos: 335:2565 / 18 de diciembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2012)

16. Bonder, Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) Y OTROS S/ B.C.R.A. S/ Resol 178/93, B. 853. XLIV. REX, Fallos: 336:2184 / 19 de noviembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2013)

17. Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708) , L. 216. XLV. REX, Fallos: 335:1126 / 26 de junio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2012)

18. Adriana Reisfeld, Diana Wassner Y Jorge Lew S/ Queja por retardo de justicia en autos: 'Galeano, Juan José' S/CAUSA N° 8987, A. 210. XLIX. PVA, Fallos: 336:477 / 22 de mayo (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2013)

19. Barry, María Elena c. ANSES s/ reajuste por movilidad, B. 789. XXXI. ROR / 10 de octubre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 1996)

20. Itzcovich, Mabel c/ AnSeS s/ reajustes varios, I. 349. XXXIX. ROR, Fallos: 328:566 / 29 de marzo (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2005)

21. Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta -causa n° 2053- W-31- , B. 898. XXXVI. RHE, Fallos: 327:327 / 01 de marzo (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2004)

22. Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando –causa N° 51.221–, A. 2554. XL. RHE, Fallos: 330:3640 / 21 de agosto (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2007)

23. Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato. , P. 762. XXXVII. REX / 07 de marzo (Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina 2006)

24. Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa V., D. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo, V. 210. L. RHE, Fallos: 342:1261/16 de julio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2019)

25 . Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'; M.2334.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad' y M.2335.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad, M. 2333. XLII. REX, Fallos: 330:3248/ 13 de julio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2007)

26. Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros, A. 1274. XXXIX. ORI / 29 de agosto (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006).

27. Recurso de hecho deducido por la querrela en la causa Coronel, Gustavo Javier y otros s/ homicidio –causa n° 96-, C. 1543. XLIX. RHE, Fallos: 338:896 / (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2015)

28. Carreras, Aldo Omar y otros s/defraudación contra la administración pública s/ incidente de falta de acción promovido por la defensa de Ralph Matthias Kleinhempel, C. 1574. XLIX. RHE, Fallos: 337:1252 / 11 de noviembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2014)

29. Recurso de hecho deducido por la defensa y por el defensor público oficial coadyuvante de Víctor Hermes Brusa en la causa Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento, B. 450. XXXVI. RHE, Fallos: 326:4816 / 11 de diciembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2003)

30. Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. –causa Nº 17.768–, S. 1767. XXXVIII. RHE, Fallos: 328:2056 / 14 de junio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2005)

31. Gutiérrez, Patricia y otro s/ a determinar, CSJ 001013/2015/CS001, Fallos: 340:1311 / 29 de septiembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2017)

32. Recurso de hecho deducido por Antonio Boggiano en la causa Boggiano, Antonio s/ recurso de queja, B. 1695. XLI. RHE / 16 de agosto (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006)

33. Recurso de hecho deducido por Carlos Ernesto Vila Llanos en la causa Vila Llanos, Carlos Ernesto s/ a determinar, CSJ 003629/2014/RH001, Fallos: 341:898/07 de agosto (2018)

34. Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa n. 32/93 , G. 342. XXVI. RHE, Fallos: 318:514 / 7 de abril (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 1995)

35. Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa Nº 1681–, C. 1757. XL. RHE, Fallos: 328:3399 / 20 de septiembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2005)

36. Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Germán Tabarez en la causa

- Tabarez, Roberto Germán si delito de homicidio agravado por alevosía -causa Nº 232-, T. 114. XXXIII. RHE / 17 de marzo (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 1998)
37. Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Juan Carlos Mansilla en la causa Mansilla, Juan Carlos s/ homicidio, robo calificado y hurto de automotor en San Nicolás –causa Nº 7433–, M. 1627. XL. RHE / 20 de junio (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006)
38. Recurso de hecho deducido por Jorge Carlos Acuña en la causa Butyl S.A. si infracción ley 16.463 -causa Nº 4525-, B. 199. XXXVII. RHE / 16 de octubre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2002)
39. Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal Nº 26 en la causa Ledesma, Julio Oscar s/ homicidio culposo –causa Nº 906–, L. 171. XXXVIII. RHE / 23 de septiembre (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2003)
40. Jose Horacio Olmos Y Guillermo Augusto De Guernica, O. 136. XXXVII. REX / 09 de mayo (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2006)